



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 11 de Mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6 4 4

Radicación: 76.109.40.03.005-2022-00060-00

Proceso: Ejecutiva de Menor Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. –

Rep. Legal Cesar Euclides Castellanos Pabon

Demandado: JULIO CESAR RODRIGUEZ PRADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Hecho un estudio a la demanda ejecutiva de la referencia, conocimiento que fue aprehendido por este despacho, mediante reparto efectuado el 25 de Marzo de 2022 y cuya pretensión radica en obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el petitum de la misma, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Observa el despacho que no tiene relación la cifra que aduce el demandante está adeudando el demandado, escrita en letras y números; pues en el hecho 1 se consigna la suma en letras de “CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS” y en números “\$55.284.409,00”. Así mismo la cantidad de cuotas expresadas en letras y números es inconsistente, igual sucede respecto de las sumas en letras y números indicadas en el numeral 34 del acápite de PECIONES, lo que deberá aclarar.
2. Omitió indicar en los hechos de la demanda cuándo el demandado incurrió en mora, por lo que no existe claridad respecto del saldo insoluto que se pretende cobrar, ya que haciendo una operación matemática respecto del saldo insoluto y las cuotas a cobrar difiere del valor plasmado en el título valor, ya que las relacionadas en el libelo demandatorio arroja sumas superior, como saldo insoluto de la obligación, situación que deberá aclarar.
3. Atendiendo al pagaré objeto de cobro dentro del presente asunto, encuentra el despacho que en dicho título valor se consignó como valor de cada cuota la suma de \$1'051.892,00; sin embargo, en los hechos del libelo genitor el togado solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la cuota, más el interés corriente de las cuotas, cuando de la cuota del plan de pagos se refleja que se encuentra incluido el interés corriente.
4. Se observa además que en cada cuota del plan de pagos ya se encuentra el interés corriente incluida en la cuota de \$1'051.892,00, y el libelo genitor pretende cobrar intereses corrientes, por cada cuota, para lo cual deberá hacer claridad al respecto.
5. Con referencia a lo anterior, deberá la profesional del derecho en primero lugar, determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, y en segundo término, expresar con precisión y claridad lo pretendido. Lo anterior conforme a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P.
6. Realizada la operación aritmética frente a las pretensiones relacionadas en la demanda, la cuantía difiere de lo pedido, por lo que deberá adecuarla el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta para el efecto el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

7. Omitió la mandataria judicial de la parte ejecutante cumplir el requisito consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento exigida respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren. (art. 8. Decreto 806 de 2020).

En lo que respecta a la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, quién autoriza a la señora **ROSMIRA ANGELA OSORIO VERGARA**, titular de la cédula **1.033.700.547** expedida en Bogotá, conforme a los preceptos del artículo **26** literal **b)** del Decreto **196** de **1997**, el Juzgado accederá, conforme a la autorización desplegada por dicha mandataria, correspondiente a que reciban información, solicite copias, retire oficios, Despachos Comisorios, notificaciones, emplazamientos, avisos de remate, desgloses de documentos, revisar el expediente, retirar la demanda si fuere necesario, y demás actuaciones análogas que se emitan dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDASE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos endilgados en la parte motiva de este proveído, so pena de procederse al rechazo, si expirado el término no lo hiciere.
3. **RECONOCESE** personería para actuar en este asunto a la doctora **PAOLA MCBROWN TREFFRY**, abogada con Tarjeta Profesional **103.692** del Consejo Superior de la Judicatura, y la cédula de ciudadanía **66.747.809** de Buenaventura(Valle), como apoderada de la parte demandante y conforme al poder otorgado.
4. **ACEPTASE** como dependiente judicial de la Dra.PAOLA MCBROWN TREFFRY, a la señora **ROSMIRA ANGELA OSORIO VERGARA**, titular de la cédula 1.033.700.547, en los términos para lo cual fue autorizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.078
Publicado en el portal web de la rama judicial.
Buenaventura, **12-MAYO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.